

## **SUSTANCIAS PELIGROSAS**

### **Introducción**

El tema de la gestión adecuada de las sustancias peligrosas es particularmente relevante para la conservación del ambiente, dado los efectos que éstas pueden acarrear a sus distintos componentes, como asimismo desde la perspectiva de la salud humana, ya que la exposición a químicos peligrosos dispara diversas patologías, dependiendo de las sustancias, tipo y duración de la exposición, vías de ingreso al organismo, entre otras variables.

Lamentablemente, la condición socio-económica determina en gran medida una mayor posibilidad de padecer determinadas intoxicaciones, entre las cuales, en la Ciudad de Buenos Aires, se ha documentado la contaminación con plomo de niños de la villa 20, asentada sobre un terreno relleno con desechos de origen desconocido, que fue asimismo el depósito de una enorme cantidad de vehículos en desuso (chatarra). Por su parte, los plaguicidas, hidrocarburos y PCB's pueden señalarse claramente como la causa de numerosas enfermedades.

Teniendo en cuenta el futuro Código Ambiental de la ciudad, se impone la necesidad de abordar la temática de manera integral, considerando las situaciones de los diversos actores y sectores de la sociedad, tendiendo por un lado, a una mayor seguridad en la gestión, y por el otro, intentando una equiparación de los grupos desfavorecidos sea por su condición socio-económica, cultural, etaria o de género, entre otras.

### **Aspectos normativos**

La legislación actualmente vigente en la Ciudad de Buenos Aires en relación a diversas sustancias peligrosas, incluyen una ley regulatoria de los PCB's (Ley 760), otra de solventes –regulación de limpieza a seco en tintorerías- (Ley 1727), asbestos (Ley 1820), y por último, una ley que regula la gestión de los aceites vegetales usados (Ley 1884).

Todas estas normas presentan la característica de establecer obligaciones a cargo de los sujetos regulados tendientes a lograr un control por parte de la Autoridad de Aplicación, dirigido especialmente a identificar a quienes emplean o manipulan estas sustancias, estableciendo los registros y presentaciones a realizarse, a la vez que establecen prohibiciones diversas en relación a ciertas variedades o concentraciones de las mismas.

De manera general, estas leyes se presentan como una protección específica, dirigida a la preservación de la salud pública y el medio ambiente, abordando asimismo la

problemática de la protección del trabajador y la gestión de los residuos provenientes de dichas sustancias.

Así, cada ley avanza sobre previsiones de distinta índole, incluyendo normas de derecho administrativo, laboral y ambiental, realizando por lo tanto el reenvío hacia normas nacionales tales como la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo y la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, como así también a algunas normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, tales como la Ley N° 25.612 (Gestión de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios) y la Ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente).

Se observa que, a pesar de la distinta naturaleza de las sustancias mencionadas, la gestión de todas ellas -tanto como insumo como con relación a los desechos generados- debe ser controlada por la autoridad pertinente, y en este sentido, con miras a la formulación del futuro Código Ambiental de la Ciudad, deberá analizarse la conveniencia de establecer un único Registro, así como también prever la vinculación entre éste y la normativa de residuos peligrosos, a efectos de evitar la multiplicidad de inscripciones y presentaciones por parte de los sujetos obligados, apuntando a la coherencia, eficiencia y economía de recursos, tanto para el sector privado como para el público.

Uno de los conflictos comunes a estas normas en lo que respecta a su aplicación y fiscalización en la Ciudad de Buenos Aires, se plantea en torno a actividades reguladas por leyes federales -transporte, energía, entre otras-, cuyos titulares o responsables plantean no estar sujetos a la regulación de la CABA y por lo tanto, a su control. Sin perjuicio de ello, es posible afirmar que claramente los eventuales riesgos o impactos de estas actividades se producen en el ámbito territorial de la ciudad, por lo cual la misma posee la facultad constitucional de controlarlas (art. 27 CCABA).

En lo respecta al derecho comparado, el Código Ambiental de Colombia establece que, a los efectos de prevenir el deterioro ambiental o daños en la salud humana y de los demás seres vivos, “se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos”.

Por su parte, el Código del Ambiente francés establece de modo detallado las disposiciones aplicables al almacenamiento subterráneo de productos peligrosos, productos químicos y biocidas, determinando que las mismas resultan aplicables a diversos establecimientos e instalaciones que pudieran crear peligros o inconvenientes a las personas, el ambiente y los bienes del patrimonio natural y cultural; y sujetando el funcionamiento de estas actividades, a procedimientos especiales de autorización o declaración, los cuales requieren estudios de peligrosidad e impacto ambiental como así también la constitución de garantías financieras.

## **Conclusiones**

Los aspectos particulares de cada una de estas regulaciones se tratan en el capítulo respectivo.

No obstante, de manera general, es posible afirmar que con miras al futuro Código Ambiental de la ciudad, debe tenerse en cuenta la posibilidad de armonizar regulaciones y registros a efectos de lograr una adecuada economía de recursos tanto en el sector público como privado, sobre la base de las características compatibles de estas diversas sustancias y sus desechos.

Asimismo es imprescindible tener en cuenta la situación de las pequeñas y medianas empresas, las cuales en muchas ocasiones carecen de los recursos suficientes para hacer frente a determinadas exigencias normativas. Esto obliga a priorizar objetivos, apuntando a una real implementación o una mayor eficiencia en la gestión ambiental que al cumplimiento exhaustivo de requisitos formales, así como a considerar seriamente la posibilidad de una asistencia técnica efectiva desde el Estado a las mismas, con la finalidad de promocionar el cumplimiento de la ley, considerando a su vez un marco lógico de sanciones.